



**EXPEDIENTE N°** : 165-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : DISTRIBUIDORES, EXPORTADORES,  
 IMPORTADORES S.R.L.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTAS DE CONGELADO Y HARINA DE PESCADO  
 RESIDUAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO  
 DE PIURA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 31 de agosto del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0536-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de mayo del 2017, los escritos de descargos con Registro N° 034349 del 26 de abril del 2017 y N° 054283 del 19 de julio del 2017, presentados por DISTRIBUIDORES, EXPORTADORES, IMPORTADORES S.R.L.; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 20 al 22 de octubre del 2014, del 16 al 18 de marzo, y el 18 y 19 de setiembre del 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó acciones de supervisión al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de DISTRIBUIDORES, EXPORTADORES, IMPORTADORES S.R.L. (en adelante, **el administrado**), ubicado en la Manzana A, Lotes 7, 8 y 9, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión Directa N° 0243-2014-OEFA/DS-PES<sup>1</sup> del 22 de octubre del 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión-I**), N° 043-2015-OEFA/DS-PES<sup>2</sup> del 18 de marzo del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión-II**) y C.U.C 0030-9-2015-14<sup>3</sup> del 19 de setiembre del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión-III**), así como en los Informes N° 292-2014-OEFA/DS-PES<sup>4</sup> del 19 de diciembre del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión-I**) y N° 049-2015-OEFA/DS-PES<sup>5</sup> del 30 de abril del 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión-II**).
2. Mediante los Informes Técnicos Acusatorios N° 469-2015-OEFA/DS<sup>6</sup> del 27 de agosto del 2015 (en adelante, **ITA-I**) y N° 1061-2015-OEFA/DS<sup>7</sup> del 30 de diciembre del 2015 (en adelante, **ITA-II**), la Dirección de Supervisión analizó los

<sup>1</sup> Folios 1 al 7 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios 20 al 29 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 36 al 38 del Expediente.

<sup>4</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 39 del Expediente.

<sup>5</sup> Ídem.

<sup>6</sup> Folios 8 al 19 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 30 al 35 del Expediente.



hallazgos detectados durante las acciones de supervisión y concluyó que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

- 3. Con Resolución Subdirectorial N° 368-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup> del 28 de febrero del 2017 (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), notificada el 29 de marzo del 2017<sup>9</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo de lo siguiente:

Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado

N°	Presuntas infracciones administrativas	Normas sustantivas presuntamente incumplidas
1	El administrado vertía sus efluentes industriales a la bahía de Paita, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA).	<p><b>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</b>  <b>Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</b>            24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p><b>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental</b>  <b>Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto</b>            Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p>En concordancia con:</p> <p><b>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental</b>  <b>Artículo 15°.- Seguimiento y control</b>            15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p style="text-align: center;"><b>Norma que tipifica la presunta infracción</b></p> <p><b>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE</b>  <b>Artículo 134°.- Infracciones</b>            Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:            73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p> <p><b>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas</b>  <b>Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</b>            4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:            b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados,</p>



Handwritten signature



Folios 60 al 73 del Expediente.

Folio 74 del Expediente.



		<p>generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p align="center"><b>Normas que establecen la eventual sanción</b></p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS</th> </tr> <tr> <th>Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)</th> <th>Base legal referencial</th> <th>Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th>Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td align="center"><b>2</b></td> <td align="center"><b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td align="center"><b>GRAVE</b>  De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	<b>2</b>	<b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>			2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	<b>GRAVE</b>  De 10 a 1000 UIT
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS																		
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria															
<b>2</b>	<b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>																	
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	<b>GRAVE</b>  De 10 a 1000 UIT															
		<p align="center"><b>Normas sustantivas presuntamente incumplidas</b></p> <p><b>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</b>  <b>Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</b>          24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p><b>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental</b>  <b>Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto</b>          Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p>En concordancia con:</p> <p><b>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental</b>  <b>Artículo 15°.- Seguimiento y control</b>          15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p align="center"><b>Norma que tipifica la presunta infracción</b></p>																
2	<p>El administrado no tenía implementado la planta de tratamiento físico - químico avanzado para los efluentes de limpieza de materia prima, limpieza de planta y EIP, conforme a lo establecido en su EIA.</p>																	



H





		<p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE</p> <p><b>Artículo 134°.- Infracciones</b></p> <p>Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:</p> <p>73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p> <p><b>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas</b></p> <p><b>Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</b></p> <p>4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:</p> <p>b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1.000) Unidades Impositivas Tributarias.</p>												
<b>Norma que establece la eventual sanción</b>		<p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas</p>												
<b>CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS</b>		<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="528 981 842 1070">Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)</th> <th data-bbox="842 981 1054 1070">Base legal referencial</th> <th data-bbox="1054 981 1222 1070">Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th data-bbox="1222 981 1380 1070">Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="528 1070 842 1120" style="text-align: center;"><b>2</b></td> <td colspan="3" data-bbox="842 1070 1380 1120" style="text-align: center;"><b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b></td> </tr> <tr> <td data-bbox="528 1120 592 1312" style="text-align: center;">2.2</td> <td data-bbox="592 1120 842 1312">Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.</td> <td data-bbox="842 1120 1054 1312">Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td data-bbox="1054 1120 1380 1312" style="text-align: center;">GRAVE  De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	<b>2</b>	<b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>			2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE  De 10 a 1000 UIT
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria											
<b>2</b>	<b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>													
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE  De 10 a 1000 UIT											



*H*

4. El 26 de abril del 2017<sup>10</sup>, el administrado presentó descargos a las imputaciones efectuadas en su contra.
  5. Con Carta N° 1160-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>11</sup> del 22 de junio del 2017, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0536-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>12</sup> del 31 de mayo del 2017 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
  6. El 19 de julio del 2017<sup>13</sup>, el administrado presentó descargos al presente PAS.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
7. El presente PAS se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas

<sup>10</sup> Folios 77 al 90 del Expediente.  
<sup>11</sup> Folios 101 y 102 del Expediente.  
<sup>12</sup> Folios 93 al 100 del Expediente.  
 Folios 102 al 107 del Expediente.





en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).

8. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Hecho imputado N° 1

##### III.1.1 Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. El administrado cuenta con una Adenda al EIA, aprobada mediante Resolución Directoral N° 376-2013-PRODUCE/DGCHD<sup>14</sup> del 19 de diciembre del 2013, en la cual el administrado asumió como compromiso tener un vertimiento cero para no alterar la calidad ambiental del cuerpo marino receptor. En ese sentido, los efluentes industriales depurados adecuadamente deben ser reutilizados en el proceso productivo y los efluentes domésticos deben ser reusados como agua de riego.

##### III.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

11. De acuerdo a lo consignado en las Actas de Supervisión I<sup>15</sup>, II<sup>16</sup> y III<sup>17</sup>, en los Informes de Supervisión-I<sup>18</sup> y II<sup>19</sup>, y en los ITA-I<sup>20</sup> y II<sup>21</sup>, la Dirección de

<sup>14</sup> Páginas 271 al 279 del Informe N° 049-2015-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 39 del Expediente.

<sup>15</sup> Página 81 del Informe N° 292-2014-OEFA/DS-PES (Parte 1) contenido en el disco compacto que obra a folio 39 del Expediente.



Supervisión constató la existencia de una tubería de 8" de diámetro proveniente del EIP a través del cual el administrado realizaba el vertimiento de efluentes industriales a un acantilado que desemboca a la bahía de Paita.

III.1.3 Subsanación del hecho imputado N° 1 antes del inicio del PAS

12. El Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>22</sup>, establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad de infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, dicho artículo prevé la posibilidad de excluir de responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados voluntariamente por el administrado con anterioridad al inicio del PAS.

13. Con relación a ello, el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), dispuso en su Artículo 15°, entre otros aspectos, lo siguiente:

(i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG.

(ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.

14. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección del incumplimiento requerido por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor, se podrá disponer el archivo del expediente. Para estimar el nivel de riesgo que genera el incumplimiento detectado, se deberá aplicar la metodología prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.

<sup>16</sup> Páginas 81 y 83 del Informe N° 049-2015-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 39 del Expediente.

<sup>17</sup> Folios 36 y 37 del Expediente.

<sup>18</sup> Página 81 del Informe N° 292-2014-OEFA/DS-PES (Parte 1) contenido en el disco compacto que obra a folio 39 del Expediente.

<sup>19</sup> Página 60 del Informe N° 049-2015-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 39 del Expediente.

<sup>20</sup> Folio 18 del expediente.

<sup>21</sup> Folio 35 del Expediente.

<sup>22</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

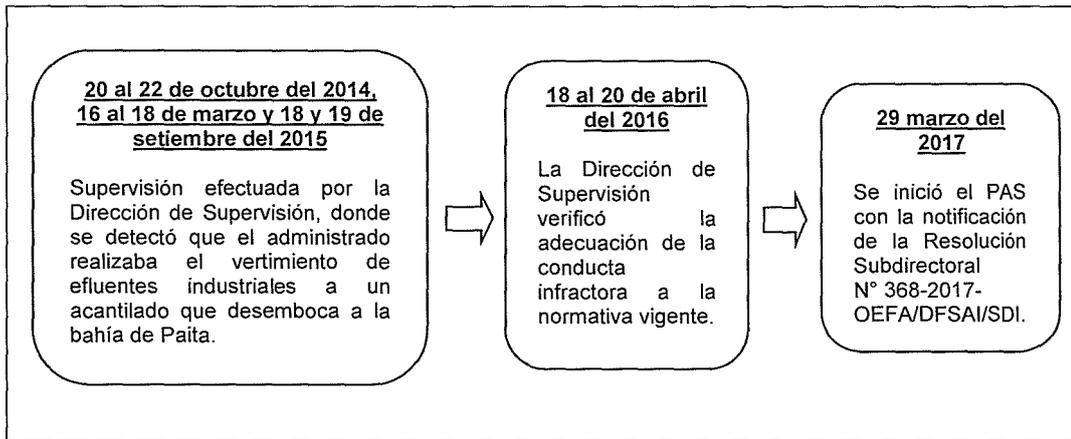
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.





- 15. Sobre el particular, de la revisión del Informe de Supervisión N° 575-2016-OEFA/DS-PES<sup>23</sup>, referido a la supervisión efectuada al EIP del 18 al 20 de abril del 2016, se advierte que el administrado adecuó su conducta a la normativa ambiental, toda vez que retiró y clausuró las tuberías y cajas de registro que permitían el paso de los efluentes de su EIP hacia el acantilado de la bahía de Paíta<sup>24</sup>.
- 16. De la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que si bien hubo un requerimiento de subsanación del hallazgo materia de imputación, este fue realizado el 27 de abril del 2016<sup>25</sup>, es decir con posterioridad a la corrección de la conducta, por lo que se concluye que el administrado subsanó la conducta infractora de manera voluntaria y antes del inicio del PAS, conforme se aprecia a continuación:

**Tabla N° 2: Línea de tiempo de la subsanación de la conducta infractora**



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 17. En atención a ello, en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde **archivar** el presente PAS, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos presentados por el administrado en este extremo.

**III.2 Hecho imputado N° 2**

**III.2.1 Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental**

- 18. En la Adenda al EIA, el administrado asumió el compromiso<sup>26</sup> de realizar el tratamiento del agua de limpieza de materia prima, limpieza de planta y establecimiento industrial, mediante una planta de tratamiento físico-químico avanzado.

<sup>23</sup> Folios 42 al 51 del Expediente.

<sup>24</sup> Folio 55 del Expediente.

<sup>25</sup> Folios 115 al 119 del Expediente.

<sup>26</sup> Página 205 del Informe N° 292-2014-OEFA/DS (Parte 1) contenido en el disco compacto que obra a folio 39 del Expediente.



*H*





### III.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2

19. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión-I<sup>27</sup>, en el Informe de Supervisión-I<sup>28</sup> y en el ITA-I<sup>29</sup>, del 20 al 22 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no tenía instalada la planta de tratamiento físico-químico avanzada para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima y de planta, incumpliendo lo señalado en su compromiso ambiental.

### III.2.3 Subsanación del hecho imputado N° 2 antes del inicio del PAS

20. Conforme se ha señalado anteriormente, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad de infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, dicho artículo prevé la posibilidad de excluir de responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados voluntariamente por el administrado con anterioridad al inicio del PAS.

21. Con relación a ello, el Reglamento de Supervisión del OEFA, dispuso en su Artículo 15°, entre otros aspectos, lo siguiente:

(iii) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG.

(iv) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.

(v) Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección del incumplimiento requerido por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor, se podrá disponer el archivo del expediente. Para estimar el nivel de riesgo que genera el incumplimiento detectado, se deberá aplicar la metodología prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.

22. Sobre el particular, de acuerdo a la Constancia de Verificación Ambiental y de Capacidades Instaladas N° 004-2016- PRODUCE/DGCHD-Depchd del 4 de abril del 2016, el administrado ha instalado un sistema de tratamiento de efluentes industriales (limpieza de materia prima, proceso productivo, equipos y EIP), el cual consiste en cuatro (4) tanques de ecualización, siete (7) bombas de transferencia, un (1) tromel filtro rotativo de 40 m<sup>3</sup>, un (1) flotador de 30 m<sup>3</sup>/h, dos (2) birreactores de 25 m<sup>3</sup>/h, ocho (8) filtros, dos (2) reactores químicos, dos (2) tanques de contacto de 25 m<sup>3</sup>/h, dos (2) equipos de ozono 30 g de O<sup>3</sup>/h, y un (1) filtro de carbón activado. En ese sentido, cumplió con subsanar el hecho materia de análisis.

<sup>27</sup> Páginas 81 y 83 del Informe N° 292-2014-OEFA/DS-PES (Parte 1) contenido en el disco compacto que obra a folio 39 del Expediente.

Página 60 del Informe N° 292-2014-OEFA/DS-PES (Parte 1) contenido en el disco compacto que obra a folio 39 del Expediente.

Folio 18 del Expediente.



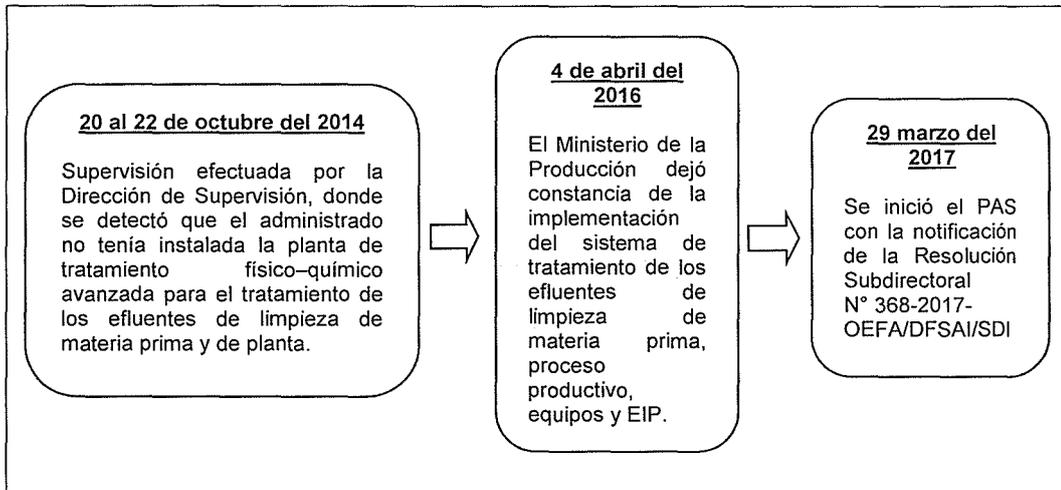
X





- 23. De la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que no hubo requerimiento de subsanación del hallazgo materia de imputación, por lo que se concluye que el administrado subsanó la conducta infractora de manera voluntaria y antes del inicio del PAS, conforme se aprecia a continuación:

**Tabla N° 3: Línea de tiempo de la subsanación de la conducta infractora**



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 24. En atención a ello, en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde **archivar** el presente PAS, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos presentados por el administrado en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009- MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015- OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra DISTRIBUIDORES, EXPORTADORES, IMPORTADORES S.R.L.

**Artículo 2°.-** Informar a DISTRIBUIDORES, EXPORTADORES, IMPORTADORES S.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del



*H*





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0963-2017-OEFA-DFSAI

Expediente N° 165-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD<sup>30</sup>.

Regístrese y comuníquese

ABR/jmc

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



<sup>30</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se i